

Ref. AJ: IAI 49/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra un colegio profesional por la denegación de acceso a la información sobre los datos de contacto profesional, incluidos correo electrónico y fax de una persona colegiada.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación (...) presentada por un ciudadano contra un colegio profesional en relación con la denegación de acceso a la información sobre los datos de contacto profesional, incluidos correo electrónico y fax de una persona colegiada.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, la Asesoría Jurídica emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 12 de agosto de 2019 un ciudadano presenta un escrito a un colegio profesional en el que solicita información sobre los datos de contacto profesional, incluidos correo electrónico y fax, de una persona colegiada.
2. En fecha 24 de septiembre de 2019, el interesado presenta reclamación ante la GAIP alegando que el colegio profesional no le ha entregado toda la información. En este escrito el reclamante reitera su petición.
3. En fecha 2 de octubre de 2019, la GAIP solicita al colegio profesional un informe en relación con la reclamación presentada.
4. En fecha 15 de octubre de 2019, el colegio profesional presenta el informe requerido.
5. En fecha 17 de octubre de 2019, la GAIP, solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El reclamante solicita los datos de contacto profesional, incluidos correo electrónico y fax de una persona colegiada.

El artículo 3.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) incluye en su ámbito de aplicación, entre otros, "(...) los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas".

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (en adelante Ley 7/2006), dispone que los colegios profesionales "en su condición de corporaciones de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúan de acuerdo con el derecho administrativo y ejercen las potestades inherentes a la Administración pública" (artículo 66.1).

En este caso, la información solicitada por el reclamante, se encuentra incluida dentro del concepto de información pública del mencionado artículo 2.b) de la LTC, y por edad, queda sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

Algunos de los datos solicitados constan en el registro de colegiados que la normativa reguladora de los colegios profesionales les obliga a llevar y difundir a través de la ventanilla única. Con la recogida y publicación de esta información la normativa que regula los colegios profesionales quiere proteger un interés público general como es el de garantizar la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios dadas las funciones públicas que se les encomienda. Así, el Registro de los colegiados es uno de los ámbitos materiales de la actividad de las corporaciones de derecho público sobre los que puede aplicarse el derecho de acceso a la información pública dada su vinculación con las funciones públicas que tienen encomendadas .

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 2.b) de la LTC define información pública como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley". En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

De acuerdo con el artículo 18 de la LTC "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida." Y el ejercicio de este derecho "no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación

No obstante, la propia LTC establece que, en aquellos casos en los que la información pública a la que se pretende acceder contiene datos personales (como sucede en el caso examinado), a efectos de otorgar o denegar el acceso, será necesario tener en cuenta los límites establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

III

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en el artículo 40 bis 2.a) dispone:

“En todo caso, los colegios profesionales deben garantizar el acceso mediante ventanilla única a la siguiente información: a) El acceso al registro de colegiados, que debe estar actualizado, en el que consten los siguientes datos : nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional.”

En el mismo sentido se pronuncia la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre en su artículo 10.2.a).

Según lo expuesto, se recuerda que determinados datos de los profesionales colegiados, en concreto, los datos que forman parte de su Registro de colegiados relativos al nombre, apellidos, número de colegiado, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional (si está habilitado o no para ejercer la profesión) deben ser difundidas por los colegios profesionales a través de su ventanilla única, lo que comporta que cualquier persona pueda tener acceso a el

Así, respecto a esta información personal, que el Colegio está obligado a hacer pública en la ventanilla única, cualquier persona puede tener conocimiento. En consecuencia, desde el punto de vista de la protección de datos, no habría impedimento para poder entregar esta información, salvo que, en cuanto a la persona concreta afectada concorra alguna circunstancia especial que impida su divulgación.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 31.1 y 42 de la LTC habría que dar audiencia a la persona afectada, bien por parte del Colegio, durante la tramitación de la solicitud de acceso, bien por la GAIP durante el procedimiento de reclamación, de modo que pueda conocerse si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso. A estos efectos, la GAIP puede utilizar los datos que constan en el expediente para ponerse en contacto con las personas afectadas o bien solicitar al Colegio que les facilite los datos que puedan ser utilizados para ponerse en el mismo. en contacto.

IV

En cuanto a la solicitud de acceso a los datos del correo electrónico y el fax de la persona colegiada, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos es necesario analizar si habría alguna limitación a tener en cuenta respecto a la información personal que pudiera resultar afectada por el eventual acceso del reclamante.

Dado que el tipo de información que se solicita no contiene datos especialmente protegidos, debe tenerse en cuenta el artículo 24.2 LTC que dispone:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la

divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

La persona reclamante no manifiesta ningún motivo concreto por el que interesa acceder a la información solicitada. De acuerdo con el artículo 18.2 LTC el derecho de acceso no exige que el ciudadano exponga los motivos concretos que justificarían el acceso a una determinada información, pero éstos pueden ser relevantes a la hora de decidir sobre la prevalencia entre unos y otros derechos, de hecho la finalidad es uno de los criterios de ponderación señalados por la propia Ley (ar

Cabe apuntar que la finalidad de la ley de transparencia es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC).

Dicho esto, por falta de información sobre el motivo concreto por el que interesa el acceso, podría entenderse que la finalidad perseguida sería la localización profesional. Así, a efectos de transparencia, no parece que pueda haber dudas de la relevancia que puede tener por el ciudadano disponer de la información que permita ponerse en contacto con el colegiado. Ahora bien, la cuestión a plantearse es si para alcanzar la finalidad de transparencia es necesario acceder a los datos de correo electrónico y fax.

En principio, dada la finalidad perseguida por la legislación de transparencia, que no es el control de las personas que se relacionan con la administración sino el control de la administración o, en su caso, los colegios profesionales, no parece que los datos relativos al correo electrónico de un profesional o el fax de un profesional sean información que imprescindible para poder realizar un control de la actividad del colegio, ni que tampoco sea imprescindible para el ejercicio de algún derecho de la persona solicitante. Por ello, teniendo en cuenta esta circunstancia en la ponderación a efectuar de acuerdo con el artículo 24 LTC, en principio parecería que no existe justificación para entregar estos datos relativos al correo electrónico y al fax profesionales.

Ahora bien, en lo que se refiere al dato de correo electrónico, con la información de que se dispone, cabe señalar que la persona colegiada tiene publicado en su página web el dato de correo electrónico vinculado a su actividad profesional. Por tanto, y en la medida en que la dirección de correo electrónico de que dispone el colegio coincida con ésta, hay que tener en cuenta que es el mismo afectado el que ha hecho manifiestamente públicos en su web profesional sus datos de contacto, entre las que figura el correo electrónico reclamado. Por otra parte, el artículo 19.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) establece una presunción de existencia de un interés legítimo con respecto al acceso a los datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales. Teniendo en cuenta que el propio arquitecto facilita en su web la dirección de correo electrónico como dato de contacto, no parece haber ningún motivo que desvirtúe la presunción esta

en caso, la normativa de protección de datos no sería impedimento para dar acceso a la persona reclamante de este dato.

Respecto al dato relativo al fax, teniendo en cuenta que la información que reclama sólo puede utilizarse para la finalidad perseguida, en concreto, facilitar la localización profesional, desde el punto de vista de la protección de datos, dar acceso al dato de fax, no se adecuaría al principio de minimización de datos, ya que el derecho de acceso solicitado por el reclamante puede verse satisfecho facilitándole los datos de contacto que constan en el Registro de colegiados y el correo electrónico publicado en el web profesional del afectado. En este caso, desde el punto de vista de la protección de datos, no parece justificado el acceso al dato personal de fax de la persona colegiada.

V

Por último, conviene recordar que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.2 de la Ley 19/2014, “No se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública.”

Teniendo en cuenta que la información objeto de reclamación contiene datos de carácter personal y que concurre por tanto una limitación legal que debe ser tratada aplicando los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, y que podría suponer una denegación del acceso a la información solicitada, no puede entenderse adquirido por silencio administrativo el derecho de acceso a la información reclamada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impediría el acceso del reclamante a la información solicitada, respecto a los datos de contacto profesionales que constan en el Registro de colegiados.

Respecto al dato del correo electrónico, dada la información de que se dispone, la normativa de protección de datos no impediría el acceso del reclamante a la información solicitada, puesto que el propio afectado la ha hecho manifiestamente pública. Más allá de esto, no parece justificado el acceso al dato personal de fax de la persona colegiada.

Barcelona, 28 de octubre de 2019